



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 788/2018-3

PARTE ACTORA:

LÁZARO CÁRDENAS BALLEZA

AUTORIDAD DEMANDADA:

COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ (CEGAIP).

MAGISTRADO:

LICENCIADO DIEGO AMARO GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA LORENA RUIZ AGUILAR.

San Luis Potosí, S.L.P., a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo número **788/2018-3**, promovido por Lázaro Cárdenas Balleza contra actos de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP); y,

RESULTANDO

UNICO.- Mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos dieciocho, previo requerimiento se tuvo al actor por promoviendo Juicio Contencioso Administrativo demandando a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), por la nulidad del siguiente acto: "Resolución de imposición de medida de apremio 060/2017, con fecha de emisión 06 de diciembre de 2017..."; d de la cual manifiesta bajo protesta de decir verdad le fue notificada el dieciocho de julio de dos mil dieciocho; en el propio auto, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr

traslado a la autoridad demandada, para que contestara dentro del término legal lo que a su interés conviniera. Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por contestando a la autoridad demandada, se ordenó correr traslado a la actora con su escrito de contestación para que manifestara lo que a su derecho corresponda, se desechó de plano el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada, por improcedente, se admitieron las pruebas correspondientes de las partes y se fijó el once de febrero de dos mil diecinueve, para celebrar la audiencia final. La cual tuvo verificativo sin la asistencia de las partes, el Secretario de Acuerdos dio cuenta con los escritos de demanda y contestación, e hizo relación de las constancias; en la etapa de pruebas, se tuvieron por desahogadas las documentales ofrecidas por las partes; en periodo de alegatos, se certificó que no se formularon estos por ninguna de las partes; una vez debidamente integrado el expediente, se citó para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- A la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, le corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos, 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º, 7º fracción XVIII, y 9º fracción III, 24, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 1º, 2º, 248 y 249 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. Preceptos legales, que señalan los asuntos de la competencia del Tribunal, entre los cuales se ubica el presente juicio, vinculado con actos o resoluciones emitidas por dependencias, entidades u órganos autónomos de esta entidad federativa, sobre los cuales se ejerce jurisdicción.

Aunado a lo anterior, en términos de los artículos 196 y 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales señalan que en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio y, en contra de las sanciones impuestas en la

TRIBUNAL
ADI
N

164



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

resolución al procedimiento sancionatorio, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En ese tenor, por exclusión de lo dispuesto en las disposiciones legales invocadas, cualquier controversia que no se ajuste a las mismas, queda fuera de los supuestos que le corresponde resolver a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Ahora bien, se advierte que la parte actora se encuentra impugnando en este juicio, la Resolución de fecha 06 de diciembre de 2017, dictada en el Procedimiento de Imposición de Medidas de Apremio, PIMA-060/2017, derivado del Recurso de Revisión 108/2017-3, mediante la cual se impone **una medida de apremio consistente en amonestación pública**, establecida en el numeral 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

"Artículo 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, **las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:**

- "I. Amonestación pública o privada, y**
- "II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.**

Medida de apremio, sobre la cual no puede pronunciarse este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para determinar su legalidad o ilegalidad, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en razón de que no se trata de la imposición de una multa, sino de la imposición de una amonestación pública, numeral en cita que a la letra dice:

"Artículo 196. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor."

[Énfasis propio]

Cabe señalar, que el artículo 193 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, permite su supletoriedad en cuanto a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ley abrogada por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que la aplicación supletoria al caso que nos ocupa, recae en este último ordenamiento, que en sus Libros Primero y Segundo recoge las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos abrogada y establece los recursos procedentes contra actos y resoluciones en sede administrativa y en sede jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, dicho Código Procesal Administrativo, se aplicará supletoriamente a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y paraestatal, aun cuando en aquéllos existan otras disposiciones diversas o en contrario; ello en términos del artículo 163 del Código Procesal en consulta, que se transcribe para mayor ilustración:

"Artículo 163. Este Libro Segundo se aplicará supletoriamente a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y paraestatal, aun cuando en aquéllos existan otras disposiciones diversas o en contrario.

"El Libro Tercero de este Código; el Código de Procedimientos Civiles y el Código Fiscal del Estado, se aplicarán a su vez supletoriamente a los procedimientos administrativos que se regulan en este Libro Segundo, en lo conducente."

Con base en esa supletoriedad, la parte interesada podrá seleccionar el recurso idóneo para combatir la resolución en que se imponga una medida de apremio que no sea impugnabile ante este Órgano Jurisdiccional.

Conforme a lo anterior, debe sostenerse que esta Tercera Sala Unitaria se encuentra impedida para pronunciarse respecto al acto que se impugna y, por ende, de las pretensiones que se deducen en este juicio, por tratarse de un acto cuyo origen emana de la imposición de una Medida de Apremio consistente en





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

165
Página 5.
Exp. 788/2018-3

Amonestación Pública, la cual debió combatirse en vía diversa al juicio de nulidad, esto es, mediante el recurso idóneo ante la propia emisora de la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, esta **Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, determina que **no le corresponde resolver de la presente controversia**, de acuerdo a los razonamientos vertidos en este considerando; y que lo correcto será, decretar el sobreseimiento del juicio, ante la improcedencia del mismo por haberse utilizado una vía inexacta, con fundamento en los artículos 228 fracción XI y 229 fracciones II y VIII, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 7º fracción XVIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, en concatenación con el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis de la Décima Época, Registro: 2017811, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 21/2018 (10a.), Página: 271, que refiere:

"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO. Conforme al artículo 80., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 80. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del

juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido."

**Contradicción de tesis 389/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de abril de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández en contra de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I. con el proyecto original, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldivar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.*

**Tesis y criterio contendientes:*

**Tesis 2a./J. 146/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, y*

**Tesis 2a. CXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1297, y*

**El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1159/2014 y 5739/2015.*

**El Tribunal Pleno, el nueve de julio en curso, aprobó, con el número 21/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho.*



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
N. LUIS



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Página 7.
Exp. 788/2018-3

"Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Asimismo tiene aplicación por analogía la Tesis de Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Época: Décima Época, Registro: 2019322, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 Materia(s): (Común, Laboral), Tesis: VII.2o.T. J/43 (10a.), que dice:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE ANTES DE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA DEMANDADA LA OPONGA COMO EXCEPCIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN PARA QUE INTRODUZCA ESE ARGUMENTO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. De la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." se advierte que el estudio de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitir a las partes decidir al respecto, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley; en consecuencia, aunque exista un auto admisorio de la demanda y la vía propuesta, sin que la demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o por una excepción, ello no implica que la forma de sustanciar el procedimiento prevista por el legislador no deba tomarse en cuenta. De lo anterior, se concluye que el tribunal de trabajo debe estudiar de oficio dicho presupuesto, antes de avocarse al fondo del asunto, porque de otra manera se vulnerarían los derechos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que es innecesario que la demandada haya opuesto la excepción de improcedencia de la vía en la contestación de la demanda en el juicio natural, para que pueda introducir ese argumento como concepto de violación en el amparo directo y deba estudiarse..-

"Amparo directo 68/2018. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

"Amparo directo 902/2017. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

"Amparo directo 342/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

"Amparo directo 341/2018. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

"Amparo directo 26/2018. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

"Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576.

"La parte conducente de las ejecutorias relativas a los amparos directos 342/2018 y 341/2018, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 1969; y 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2047, respectivamente.

"Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En esa tesitura, con base en los numerales 228 fracción XI y 229 fracciones II y VIII, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 7º fracción XVIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, concatenados con el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio; toda vez que por disposición legal, existe impedimento para resolver el fondo del mismo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos, 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º, 7º fracción XVIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, y los numerales 228 fracción XI y 229 fracciones II y VIII, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, concatenados con los artículos 196 y 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, dada la improcedencia de la vía, lo cual impide resolver el fondo de esta controversia,

TRIBUNAL ESTADAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ

167



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Página 9.
Exp. 788/2018-3

de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la Parte Actora y por oficio a la Autoridad Demandada, con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Licenciado Diego Amaro González**, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciado Ismael Méndez Hernández**, que autoriza y da fe.- RUBRICAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, **CERTIFICA** QUE LAS PRESENTES COPIAS QUE FUERON SACADAS DE SUS ORIGINALES CON LAS CUALES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES.

SAN LUIS POTOSÍ, S. P., A DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.



EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

LICENCIADO ISMAEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARÍA DE ACUERDOS
TERCERA SALA UNITARIA

L
A
C